

**¿PUEDE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
BRINDAR CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA FIABLES PARA LOS
PROCESOS PENALES LOCALES?
A LA VEZ, ADVERTENCIAS SOBRE UN POSIBLE MAL USO O MANIPULACIÓN DE
LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL**

Pablo LARSEN*

Fecha de recepción: 3 de abril de 2016
Fecha de aprobación: 26 de julio de 2016

Resumen

El problema de intentar determinar cuándo la prueba presentada en un proceso penal supera el umbral necesario para derribar la presunción de inocencia y, de ese modo, poder fundar legítimamente una sentencia condenatoria, difícilmente pierda actualidad en los debates vinculados al derecho penal. En esa línea, este trabajo pretende analizar si los criterios empleados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al pronunciarse sobre el asunto pueden aportar algo de claridad a la discusión y, en un segundo plano, utilizar este debate como muestra para advertir sobre los peligros que en la materia implica lo que puede ser considerado un mal uso o manipulación de la jurisprudencia internacional por parte de los tribunales locales.

Palabras clave: Valoración de la prueba — Presunción de inocencia — Proceso penal — Jurisprudencia internacional — Corte Interamericana de Derechos Humanos

Title: Can the Inter-American Court of Human Rights Offer Reliable Guidelines on the Assessment of Evidence in Criminal Matters? Also, a Warning against a Possible Misuse or Manipulation of International Case Law

*Abogado graduado de la Universidad Nacional de La Plata (UNLP, 2015). Secretario Editorial de la revista *En Letra*. Integrante de Asociación Pensamiento Penal (APP). Publicaciones: unlp.academia.edu/PabloLarsen. Agradezco a Leandro A. Días y a los árbitros anónimos de la revista por los comentarios críticos realizados a una versión anterior de este trabajo. Contacto: pablolarsen93@gmail.com.

Abstract

The scope of the so-called standard of proof in criminal proceedings has gained a lot of attention in recent times. With that in mind, this paper aims to determine whether the standard created by the Inter-American Court of Human Rights can be a reliable source. In addition, it tries to demonstrate how the arbitrary application of international case law can be dangerous for the rights of the defendant.

Keywords: Rules of evidence — Presumption of Innocence — Criminal procedure — International case law — Inter-American Court of Human Rights

Sumario

I. Valoración de la prueba, proceso penal e interpretación judicial; II. Advertencias sobre un posible *mal uso o manipulación* de la jurisprudencia internacional en desmedro de la presunción de inocencia; III. Pautas para un posible *buen uso* y el establecimiento de reglas claras sobre la valoración de la prueba en el proceso penal; IV. Conclusiones: una aproximación tímida a un problema crucial; V. Bibliografía.

I. Valoración de la prueba, proceso penal e interpretación judicial

La discusión acerca del grado de solidez que debe reunir la prueba de una acusación penal para poder desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza toda persona en un Estado de Derecho es fuente de un gran número de debates,¹ tanto por la importancia que el asunto tiene en lo que hace a los propios fines del proceso penal como por el continuo grado de indeterminación que, pese a los grandes esfuerzos y avances realizados, sigue predominando en la materia.

Por un lado, su importancia para el cumplimiento de los fines del proceso penal no es ninguna novedad, en tanto puede afirmarse que éste es “en gran medida, un método regulado

¹ Pueden citarse, entre otros, los vinculados a qué grado de detalle deben tener las leyes que regulan la valoración de la prueba por parte de los jueces (libre valoración vs. prueba legal), qué estándar debe utilizarse en esa tarea (“convicción sincera”, “certeza moral”, “preponderancia de la prueba”, “más allá de toda duda razonable”, etc.), qué límites deben tener los jueces en esa labor aun en los sistemas de libre valoración, y las discusiones relativas a si es posible conformarse con pruebas menos contundentes frente a determinados delitos que son considerados especialmente graves. Volveré sobre ellos más adelante.

jurídicamente de investigación histórica, ya que uno de sus fines consiste en averiguar la *verdad*² acerca de una hipótesis histórica que constituye el objeto del procedimiento”.³

Por el otro, y pese al carácter fundamental del tema, todas los estándares que se han elaborado para intentar definir cuándo los elementos probatorios presentados son suficientes para poder condenar a una persona, al menos en un sistema que opta por la libre valoración en lugar de la denominada prueba legal o tasada —es decir, aquellos en los que la ley otorga una amplia libertad a los jueces al momento de valorar la prueba en lugar de, por ejemplo, obligarlos a dar por probado un hecho cuando se cumplan determinados requisitos indicados por la norma—, padecen de un elevadísimo grado de indeterminación.⁴ Esto ha llevado a autores como FERRAJOLI a describir el panorama con un marcado pesimismo, al advertir que:

“[e]l abandono de las pruebas legales a favor de la libre convicción del juez, sin embargo, por el modo en que se concibió y practicó por la cultura jurídica post

² No se abordará aquí el complejo debate acerca de qué debe entenderse por *verdad* en el marco del proceso penal. Al respecto, basta con tener presente que “el *qué* de la prueba, es decir, qué es lo que debe comprobarse en el juicio a través de los medios probatorios” no es “ni la veracidad del hecho ni el hecho en sí, sino *la veracidad de la afirmación acerca de la existencia de un hecho*” (GUZMÁN, *La verdad en el proceso penal. Una contribución a la epistemología jurídica*, 2.ª ed., Buenos Aires, Del Puerto, 2011, p. 23), y que la aproximación a una verdad *absoluta u objetiva*, pese a que ésta no sea del todo alcanzable, constituye al menos un norte a seguir en la materia: “no porque esta verdad sea objetiva y, por ende, inalcanzable, debemos abandonarnos a una peligrosa concepción escéptica que niegue *a priori* la posibilidad de cualquier tipo de verdad, sino que justamente, por reconocer que dicha verdad es inalcanzable, los criterios epistemológicos deben ser todo lo estrictos que puedan ser para acercarnos, en la mayor medida posible, a ella” (GUZMÁN, *op. cit.*, p. 27). Para un exhaustivo análisis de los distintos conceptos de *verdad* en el proceso penal, ver GUZMÁN, *op. cit.*, pp. 49-101.

³ MAIER, *Derecho Procesal Penal*, 3.ª ed., t. I, Buenos Aires, Del Puerto, 1996, p. 847. No obstante, la averiguación de la verdad no es la única finalidad del proceso penal. Al respecto, LAUDAN señala que en él convergen “tres familias distintas de valores, intereses, fines u objetivos básicos”. El primero de ellos sería “averiguar la verdad sobre el delito en cuestión y, por tanto, evitar el pronunciamiento de veredictos falsos”. El segundo, partiendo del hecho de que, sin importar cuánto quieran evitarse, de vez en cuando ocurrirán errores —condenas falsas y absoluciones falsas—, consiste en determinar “la forma en que se distribuyen los errores referidos”. El tercero, por su parte, son los que denomina valores de “política pública” o “no epistémicos”, por ser “una miscelánea de intereses que no tienen que ver directamente con las clases de error referidas, sino que se enfocan en otros asuntos también considerados importantes en el desempeño del sistema de justicia penal”, tales como “el uso eficiente de recursos, la protección de los derechos del acusado y otros bienes sociales” (LAUDAN, *Verdad, error y proceso penal. Un ensayo sobre epistemología jurídica*, Buenos Aires, Marcial Pons, 2013, p. 22). En este sentido, muchos de éstos últimos valores —especialmente, la protección de los derechos de los imputados— son especialmente denominados “contra epistémicos” porque su respeto supone, necesariamente, un obstáculo para cumplir con el fin de obtención de la verdad.

⁴ Ello es así en razón de que éstos suelen emplear términos muy abstractos, tal como sucede con las fórmulas “*convicción sincera*” o “*más allá de toda duda razonable*”. Sobre los sistemas de libre valoración y prueba legal, ver FRISCH, “Libre valoración de la prueba y estándar probatorio. Fundamentos históricos y de teoría del conocimiento”, en AMBOS/BÖHM/ZULUAGA (eds.), *Desarrollos actuales de las ciencias criminales en Alemania*, Göttingen University Press, 2016, pp. 53-81.

ilustrada, se corresponde con una de las páginas políticamente más amargas e intelectualmente más deprimentes de la historia de las instituciones penales, y ha terminado por transformarse en un tosco principio potestativo idóneo para legitimar el arbitrio de los jueces”.⁵

Frente a ello, los criterios que elaboran los jueces al momento de decidir en los casos que llegan a su conocimiento pueden ser útiles en la tarea de delimitar los alcances de estos estándares, poner algo de orden en la discusión y, de ese modo, incidir favorablemente en la protección de la presunción de inocencia.

De cara a ese panorama, este trabajo pretende intentar dar respuesta al interrogante acerca de si los criterios adoptados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) al interpretar el principal soporte de derecho positivo sobre el que se edifican todas las construcciones del tema —es decir, el derecho fundamental a la presunción de inocencia, previsto en el primer párrafo del artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en tanto establece que “*toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad*”⁶ pueden ser un punto de partida seguro a ser utilizado por los tribunales penales locales al momento de valorar la prueba presentada por una acusación para pretender obtener una sentencia condenatoria.

Por exceder el marco presentado, no se abordará en profundidad el debate acerca de por qué motivos puede ser útil partir de los criterios adoptados por la Corte IDH, ni se entrará en la discusión acerca de si éstos poseen o no carácter obligatorio para los Estados que hayan ratificado la CADH.⁷ A los fines de este trabajo, basta con tener presente que la práctica de emplear los

⁵ FERRAJOLI, *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995, p. 139.

⁶ Todo debate vinculado a la cantidad o calidad de las pruebas que son necesarias para condenar penalmente a una persona se encuentra inevitablemente ligado al alcance que se le otorgue a la presunción de inocencia, en tanto lo primero es necesario para poder destruir lo segundo y, en consecuencia, poder fundar legítimamente una sentencia condenatoria. En detalle sobre las distintas proyecciones de la presunción de inocencia, ver NIEVA FENOLL, “La razón de ser de la presunción de inocencia”, en *InDret*, 1/2016.

⁷ La Corte IDH, en “Almonacid Arellano y otros v. Chile”, 26 de septiembre de 2006, párr. 124, al delinear el llamado *control de convencionalidad*, se ha inclinado por sostener que los Estados que reconocieron su jurisdicción tienen la obligación de seguir sus criterios interpretativos. En una apretada síntesis, los argumentos a favor de esta posición pueden resumirse en a) La Corte IDH es una suerte de intérprete oficial del texto de la CADH; y b) Los órganos judiciales de los Estados deben seguir sus criterios para evitar incurrir en responsabilidad internacional en un caso donde la Corte IDH puede llegar a tener la “última palabra”. Los argumentos críticos y contrarios a esta idea, por su parte, plantean lo siguiente: a) Suele primar un fuerte dogmatismo en el área, en tanto las decisiones de la Corte IDH son constantemente empleadas como citas

estándares de la Corte IDH posee una amplísima difusión en la argumentación jurídica de nuestro medio y que sus decisiones, por *irradiar* criterios que son seguidos por la mayoría de los tribunales locales de nuestra región —especialmente por los Tribunales Superiores o Cortes Supremas—,⁸ pueden brindar estabilidad y uniformidad interpretativa en temas vinculados a derechos fundamentales que carecen de ella.

En otras palabras, no se trata de abordar la posición tomada por la Corte IDH como una verdad revelada o autoevidente. Ese modo de proceder, bastante común en algunos estudios del derecho internacional de los derechos humanos o en la actividad jurisdiccional, donde la jurisprudencia interamericana es frecuentemente utilizada como mera cita de autoridad para poner fin a un debate sin prestar mayor atención a los argumentos que la respaldan,⁹ difícilmente pueda hacer algún aporte significativo a la discusión. Se trata, en cambio, de analizar los fundamentos que se encuentran detrás de estas decisiones y sus posibles proyecciones en un sentido estratégico, teniendo en consideración que el hecho de que determinados órganos

de autoridad para poner fin a una discusión, sin reparar en justificaciones más profundas; b) No existe un sustento de derecho positivo que establezca la obligación de seguir en todos los casos los criterios de la Corte IDH, sino únicamente la obligación de acatar el punto resolutorio de la sentencia en el caso concreto, y sólo para el Estado que resulte condenado; y c) Muchas de sus sentencias suelen adoptar soluciones que van mucho más allá de los límites impuestos por la literalidad del texto de la CADH, o ingresan en cuestiones de excesivo detalle en temas que bien podrían tener una interpretación diversa. Una panorámica de esta discusión puede verse acudiendo, entre otros, a MALARINO, “Acerca de la pretendida obligatoriedad de la jurisprudencia de los órganos interamericanos de protección de derechos humanos para los tribunales judiciales nacionales”, en AMBOS/ELSNER/MALARINO (eds.), *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, t. II, Montevideo, KAS/Universidad de Göttingen, 2011, pp. 435-455; MALARINO, “Activismo judicial, punitivización y nacionalización. Tendencias antidemocráticas y antiliberales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en AMBOS/ELSNER/MALARINO (eds.), *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, t. I, Montevideo, KAS/Universidad de Göttingen, 2010, pp. 25-62; GARGARELLA, “La democracia frente a los crímenes masivos: una reflexión a la luz del caso Gelman”, en *Revista Latinoamericana de Derecho Internacional*, n.º 2, 2015; y GARGARELLA, “Justicia Penal Internacional y violaciones masivas de Derechos Humanos”, en ÍDEM, *De la injusticia penal a la justicia social*, Bogotá, Universidad de los Andes, 2008, pp. 105-147.

⁸ Ver OTEIZA, “La doctrina de la Corte Interamericana referida al control difuso de convencionalidad *ex officio*”, en *Cuadernos del departamento de jurisprudencia de la Universidad de Torino*, n.º 22, 2012, pp. 33-54.

⁹ Es claro GARGARELLA al diagnosticar que: “[b]uena parte de las autoridades —políticas, judiciales, académicas, expertas en derechos humanos— parecen coincidir en una visión estrictamente dogmática sobre la cuestión, para responder a interrogantes tan importantes y cruciales a partir de la mera cita de ciertas fuentes de autoridad normativa internacional —podemos encontrar entre ellas al Estatuto de Roma, al *ius cogens*, a la CADH, y también a ciertos organismos internacionales que gozan de una extendida autoridad, como la Comisión y Corte Interamericanas—. Este tipo de respuestas resultan poco atractivas, en la medida en que no son capaces de responder a ninguna de nuestras inquietudes fundamentales yendo más allá de ciertos reclamos e invocaciones de autoridad. Y —agregaría— ninguna respuesta resulta promisoría en la materia, si ella no es capaz de mostrar de qué modo las respuestas que se quieren dar remiten no a una fuente de poder, sino a razones que todos podemos ser capaces de aceptar y suscribir” (GARGARELLA, “Justicia penal internacional y violaciones masivas de derechos humanos”, *supra* nota 7).

jurisdiccionales que gozan de cierto prestigio se inclinen por adoptar una postura u otra dentro de un debate implica en cierto modo *validar* a una de éstas y, en consecuencia, otorgarle una suerte de *respaldo oficial*.¹⁰

Para definir si el planteo puede ser resuelto de manera satisfactoria o no, se abordarán dos posibles formas de aproximarse al uso de la jurisprudencia internacional al tratar el problema de la valoración de la prueba en el proceso penal. Éstas, a su vez, ejemplifican lo que aquí se denominará un *mal uso o manipulación* de la jurisprudencia internacional por parte de los tribunales locales, y, en la vereda opuesta, el que podría ser considerado un *buen uso* de ésta. Las críticas que se señalarán sobre el llamado *mal uso*, además de ser aplicables a otros ámbitos por fuera del tema seleccionado en este trabajo, pueden ser útiles para aportar un poco de claridad a la discusión más allá de si el interrogante principal puede ser resuelto de manera favorable o no.

II. Advertencias sobre un posible *mal uso o manipulación* de la jurisprudencia internacional en desmedro de la presunción de inocencia

En este punto, me interesa desarrollar una serie de críticas relativas al que aquí se denominará posible *mal uso o manipulación* de la jurisprudencia internacional por parte de los tribunales penales locales que pueden llegar a tener por efecto *relajar* las exigencias probatorias en casos en los que se juzguen determinados delitos, y señalar por qué razones ese *mal uso o manipulación* no puede brindar pautas de valoración de la prueba fiables para los procesos penales locales. Previamente, y por estar íntimamente vinculado con la primera de las críticas que se desarrollarán, intentaré señalar el motivo al que esta posible práctica puede llegar a obedecer.

Hace ya más de una década, la Corte IDH ha inaugurado y consolidado una corriente jurisprudencial que se propone evitar que las violaciones de derechos humanos queden *impunes*¹¹, y ha elaborado una construcción que pretende tornar inaplicables a determinados casos algunos de los clásicos obstáculos a la persecución penal como la prescripción y la prohibición del doble

¹⁰ Sobre este tema, ver MILLER, “Una tipología de los trasplantes legales: utilizando la sociología, la historia del derecho y ejemplos argentinos para explicar el proceso de trasplante”, en *Lecciones y Ensayos*, n.º 81, 2005, especialmente pp. 35-50, al referirse a los que él denomina “trasplantes que generan legitimidad”.

¹¹ Entendiendo por impunidad a “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la CADH”, de acuerdo a los términos empleados en “Paniagua Morales y otros v. Guatemala”, 8 de marzo de 1998, párr. 173, entre muchas otras.

juzgamiento.¹² Esta línea, que pone el énfasis en la necesidad de *castigar* las violaciones de derechos humanos, criticable por no definir con claridad su campo de aplicación¹³ ni cerrar el catálogo de qué causales concretas podrían ser consideradas inadmisibles, puede ilustrarse con el siguiente pasaje de una decisión:

“[e]n cumplimiento de su obligación de investigar y en su caso sancionar a los responsables de los hechos, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que mantengan la impunidad, y utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y los procedimientos respectivos y así evitar la repetición de hechos tan graves. El Estado no podrá argüir ninguna ley ni disposición de derecho interno para eximirse de la orden de la Corte de investigar y, en su caso, sancionar penalmente a los responsables de los hechos. En particular, el Estado no podrá volver a aplicar las leyes de amnistía, las cuales no generarán efectos en el futuro, ni podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *non bis in idem*, o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables”.¹⁴

La contundencia de los términos en los que se expresa la Corte IDH abre la puerta a un posible problema para la presunción de inocencia: los Estados, con el pretexto de evitar incurrir

¹² Críticos al respecto SILVA SÁNCHEZ, “Lucha contra la impunidad y derecho de la víctima al castigo del autor”, en ÍDEM, *En busca del Derecho Penal: Esbozos de una teoría realista del delito y de la pena*, Buenos Aires, B de F, 2015, pp. 83-124; PASTOR, “La ideología penal de ciertos pronunciamientos de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos: ¿Garantías para el imputado, para la víctima, o para el aparato represivo del Estado?”, en AMBOS/ELSNER/MALARINO (eds.), *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, t. II, Montevideo, KAS/Universidad de Göttingen, 2011, pp. 491-516; y PASTOR, “La deriva neopunitivista de organismos y activistas como causa del desprestigio actual de los derechos humanos”, en *Nueva Doctrina Penal*, 2005/A, pp. 73-114.

¹³ Razón por la cual se advierte que una decisión de este tipo, que parece responder a un *derecho penal de excepción para una criminalidad excepcional*, puede llegar a expandirse hacia otras áreas propias de la *criminalidad común* —por oposición a las violaciones de derechos humanos llevadas adelante por los agentes de los Estados—, algo que se ha visto comprobado, por ejemplo, cuando se aplican algunos de estos razonamientos a casos de violencia contra la mujer cometidos por particulares. Ver SILVA SÁNCHEZ, *supra* nota 12, pp. 106-112. PASTOR, por su parte, denomina al fenómeno como *metástasis* (PASTOR, *El poder penal internacional. Una aproximación jurídica crítica a los fundamentos del Estatuto de Roma*, Barcelona, Atelier, 2006, pp. 176 ss.).

¹⁴ CORTE IDH, “La Cantuta v. Perú”, 29 de noviembre de 2006, párr. 226. Otros razonamientos similares pueden verse en las decisiones de los casos “Velásquez Rodríguez v. Honduras”, 29 de julio de 1988, párr. 166; “Almonacid Arellano y otros v. Chile”, 26 de septiembre de 2006, párr. 110; “Masacre de La Rochela v. Colombia”, 11 de mayo de 2007, párr. 195; “Barrios Altos v. Perú”, 14 de marzo de 2001, párr. 41; y “Gelman v. Uruguay”, 24 de febrero de 2011, párrs. 238-239.

en responsabilidad internacional por no aplicar los criterios de la Corte IDH, pueden arribar a la conclusión de que adoptar estándares probatorios exigentes en los procesos penales donde se juzgue a los presuntos autores de violaciones de derechos humanos sea uno de los obstáculos que son considerados inaceptables.

En particular, puede resultar preocupante que los tribunales penales locales, para cumplir con lo señalado en el párrafo anterior, y en un acto de deferencia expresa hacia la jurisprudencia interamericana —o en una manipulación de ésta a fin de contar con una excusa para legitimar sentencias condenatorias—,¹⁵ decidan, además de expandir su campo de aplicación más allá de sus límites originales, adoptar criterios de valoración de la prueba menos estrictos como los que utiliza la Corte IDH al valorar la prueba en los casos que llegan a su conocimiento.

En esa línea, la Corte IDH ha utilizado criterios de valoración de la prueba de maneras muy variadas que, en síntesis, poseen como común denominador su menor exigencia en comparación con un proceso penal. A modo de ejemplo, se ha sostenido que la declaración de la víctima, en casos donde el delito se cometa sólo en presencia de ésta y el victimario, “constituye una prueba fundamental sobre el hecho”;¹⁶ que, en algunos casos, y por la naturaleza de ciertos delitos, pueden existir imprecisiones y divergencias en los relatos de las víctimas, algo que “no es inusual

¹⁵ Parece tener razón PASTOR en este punto —si bien refiriéndose a otro aspecto— al señalar que lo que se etiqueta con el rótulo de *derechos humanos* —por ejemplo, un juez que cita en sus decisiones criterios de la Corte IDH— cuenta con cierto prestigio que le daría una presunción de legitimidad, con independencia de su contenido concreto (PASTOR, *supra* nota 12, p. 102). No obstante, ello puede ser relativizado con la crítica que al respecto hace FILIPPINI, al advertir que “se trata de un particular juicio respecto de la manera en que opera el reconocimiento social. De algún modo, además, subestima a los dueños de sus preferencias. Sin embargo, es una evaluación desprovista de anclaje. La opinión de Pastor cuenta, pero no puede ser definitiva. Empezando por su propia opinión como primer ejemplo, trabajar en el campo de los derechos humanos no parecería ser tan prestigioso. Mucha otra gente piensa, como Pastor, que los derechos humanos no dan lustre. Ser defensor de derechos humanos tal vez resulte apreciado en ciertos medios intelectuales, pero en muchos otros es un estigma. En el medio profesional, ser defensor de derechos humanos es una rareza, un nicho más bien marginal y no una fuente de prestigio profesional. En la academia, la silla de profesor de derechos humanos no es el lugar más anhelado e incluso existe doctrina que argumenta que el movimiento de derechos humanos es parte del problema del mundo de hoy (ver FILIPPINI, “El prestigio de los Derechos Humanos. Respuesta a Daniel Pastor”, en *Nueva Doctrina Penal*, 2005/B, pp. 727-754). Un ejemplo de cómo la jurisprudencia interamericana ha sido manipulada, por ejemplo, en el caso de la prisión preventiva, puede verse en MARTÍNEZ, “La paradoja de la utilización por parte de los tribunales argentinos de la jurisprudencia de la CIDH para la justificación y limitación del encarcelamiento preventivo”, en PASTOR (dir.)/GUZMÁN (coord.), *El sistema penal en las sentencias recientes de los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2009, pp. 285-317, donde se concluye en que “en los tiempos del ‘copiar y pegar’ nuestros tribunales pueden invocar lo resuelto en el ámbito interamericano tanto para potenciar las claras disposiciones constitucionales, como para desnaturalizarlas. O incluso pueden, lisa y llanamente, ignorar lo decidido en aquel sistema”.

¹⁶ CORTE IDH, “Fernández Ortega y otros v. México”, 30 de agosto de 2010, párr. 100.

para un tribunal internacional de derechos humanos”;¹⁷ que la “gravedad especial” de las violaciones de derechos humanos obliga a aplicar una valoración de la prueba que “tenga en cuenta ese extremo”;¹⁸ que, al tratarse de casos donde se juzgan determinadas violaciones de derechos humanos, es posible invertir la carga de la prueba;¹⁹ que a la declaración de la presunta víctima, pese a que pueda tener un interés especial en que el caso se resuelva de determinada manera, debe otorgársele “un valor especial, en la medida en que puede proporcionar mayor información sobre ciertos hechos y presuntas violaciones cometidas en su contra”;²⁰ entre otros criterios.²¹

Un ejemplo de cómo la preocupación señalada puede llegar a materializarse puede verse en distintas decisiones de tribunales argentinos en los que, por tratarse de casos de violencia contra la mujer, se sostuvo, acudiendo a citas de la jurisprudencia de la Corte IDH, que es posible fundar una sentencia condenatoria en el testimonio único de la presunta víctima. En dichas ocasiones, acudiendo a algunos de los parámetros empleados por la Corte IDH al valorar la prueba, los jueces afirmaron que:

“[n]o es posible concebir un derecho penal moderno sin contemplar los derechos de las víctimas y, en particular, frente a la violencia de género, la revisión de la valoración probatoria debe efectuarse con especial cautela, otorgando singular relevancia al testimonio de la mujer (...) Al respecto, resulta de interés destacar que en casos donde los hechos delictivos por su especial modo de comisión no puedan ser corroborados por otros medios, la deposición de la damnificada no debe ser soslayada o descalificada, dado que ello constituiría una forma de violencia institucional contraria a los parámetros internacionales. Más aun, la Corte Interamericana reconoció que sus dichos constituyen un elemento probatorio fundamental en esta especie de procesos —v. Corte IDH, caso Fernández Ortega y otros. Vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, serie C No. 215 y caso Rosendo Cantú y otra Vs. México, sentencia de 31 de agosto de 2010, serie C No. 216, cf. párr. 100 y 89 respectivamente— (...) Además, la

¹⁷ CORTE IDH, “Fernández Ortega y otros v. México”, 30 de agosto de 2010, párr. 104.

¹⁸ CORTE IDH, “Godínez Cruz v. Honduras”, 20 de enero de 1989, párr. 135.

¹⁹ CORTE IDH, “Neira Alegría y otros v. Perú”, 19 de enero de 1995, párr. 65.

²⁰ CORTE IDH, “Ivcher Bronstein v. Perú”, 6 de febrero de 2001, párr. 75; también en “Suarez Rosero v. Ecuador”, 12 de noviembre de 1997, párrs. 32-33.

²¹ En detalle sobre la prueba en el sistema interamericano, ver BOVINO, “La actividad probatoria ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*, n.º 3, 2005, pp. 60-83.

Corte Interamericana reafirmó la importancia de evitar la impunidad en crímenes de género, pues de este modo se (...) envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia — v. Corte IDH, caso González y otras Vs. México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C No. 205, párr. 400—. ²²

El caso señalado contiene algunos de los elementos más representativos de las decisiones que motivan la preocupación ya señalada: se trata de un caso en el que, aun cuando no se acude a la cita de la jurisprudencia vinculada a la *lucha contra la impunidad* ya referida sino a otro instrumento internacional —en el caso, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer— ²³ la lógica que guía su argumentación es la misma —es decir, el razonamiento según el cual *es necesario castigar para no incurrir en responsabilidad internacional*—. Por otro lado, se trata de un caso en el que se muestra cómo la aplicación de estas ideas puede llegar a extenderse a áreas que ya no son propias de la criminalidad *de excepción* o violaciones masivas de derechos humanos llevadas adelante por agentes estatales. Y, en lo que este punto más interesa, se trata de un caso en el que se advierte cómo un tribunal penal local, frente al carácter endeble de los elementos probatorios presentados para intentar fundar una sentencia penal condenatoria, acude a criterios de valoración de la prueba empleados por la Corte IDH en los procesos internacionales a fin de superar ese obstáculo.

Teniendo en consideración lo dicho hasta este punto, es posible replicar los argumentos de esa postura con una serie de críticas que buscan demostrar que utilizar en los procesos penales

²² Así lo ha resuelto el Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, Sala VI, en la causa n.º 58.758, “Rodríguez, Jorge Daniel s/ recurso de casación”, 29 de agosto de 2014. En el mismo sentido pueden verse las decisiones del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en el expediente n.º 8796/12, “Newbery Greve, Guillermo Eduardo s/ inf. art. 149 bis CP”, 11 de agosto de 2013, y en el expediente n.º 9510/13, “Taranco, Juan José s/ inf. art(s) 149 bis”, 22 de abril de 2014. La idea de utilizar en los procesos penales locales los criterios de valoración de la prueba empleados por la Corte IDH en los procesos internacionales también puede verse en DI CORLETO, “La valoración de la prueba en casos de violencia de género”, en HAZAN/PLAZAS (comps.), *Garantías constitucionales en el enjuiciamiento penal: nuevos estudios críticos de la jurisprudencia*, Buenos Aires, Del Puerto, 2015, pp. 453-467.

²³ También conocida como “Convención de Belém do Pará”. En lo que aquí interesa, el artículo 7, inc. “b”, obliga a los Estados a “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”. Sobre este asunto, la Corte IDH ha señalado que “la impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia” (CORTE IDH, caso “González y otras - ‘Campo Algodonero’ v. México”, 16 de noviembre de 2009, párr. 400).

locales los criterios de valoración de la prueba menos estrictos empleados por la Corte IDH equivale a un *mal uso* o una *manipulación* de la jurisprudencia internacional, sostener que éstos no brindan una adecuada protección al derecho fundamental a la presunción de inocencia de toda persona sometida a un proceso penal, y concluir que, en consecuencia, éstos no pueden ser utilizados para analizar la prueba en el marco de los procesos penales locales.

Una primera observación consiste en advertir que proceder del modo señalado implicaría una lectura equivocada del alcance de la jurisprudencia de la Corte IDH en materia de obstáculos a la investigación y juzgamiento de los autores de violaciones de derechos humanos. En este sentido, e independientemente de lo acertado o no de la posición de la Corte IDH,²⁴ podría sostenerse que la expresión “*cualquier excluyente similar de responsabilidad*” que ésta utiliza lo es en referencia a causales que impiden la aplicación de una pena sin que interese si se probó el hecho imputado, ya que se le da prevalencia a otros valores distintos a la obtención de la verdad.²⁵ De este modo, considerar que exigir una prueba sólida puede ser uno de los obstáculos que la Corte IDH estima inaceptables es, efectivamente, extender los límites de su jurisprudencia mucho más allá de sus fronteras.

La segunda crítica se relaciona con el error frecuente de perder de vista el contexto del cual se extrae un argumento de una decisión judicial.²⁶ En pocas palabras, interesa destacar que si alguien pretende utilizar como argumento de autoridad lo que un órgano jurisdiccional señaló sobre un determinado asunto, no puede dejar de considerar el contexto en el que éste lo dijo y lo

²⁴ Para un análisis de los argumentos a favor de la posición tomada por la Corte IDH, ver, entre otros, ABRAMOVICH, “Editorial”, en *Nueva Doctrina Penal*, 2007/B, pp. XII-XIII. En la misma línea, FILIPPINI, *supra* nota 15, pp. 727-754, y, en un sentido más general, MORGENSTERN, *Cosa juzgada fraudulenta. Un ensayo sobre la cosa juzgada irrita*, Buenos Aires, B de F, 2015. Para una postura crítica, ver los trabajos citados *supra* nota 12.

²⁵ A lo cual podría agregarse que el valor que se encuentra en juego en la necesidad de determinar si el hecho imputado ocurrió o no —el valor *verdad*— posee, quizás, mayor jerarquía que aquellos que entran en juego cuando, por ejemplo, se discute si la protección contra el doble juzgamiento debe ceder frente a la cosa juzgada fraudulenta (ver FERRER BELTRÁN, *La valoración racional de la prueba*, Buenos Aires, Marcial Pons, 2007, p. 82). No obstante, el debate es mucho más complejo, y no será abordado aquí.

²⁶ No debe relacionarse lo que aquí se sostendrá con relación al contexto en el cual se adoptan las decisiones judiciales con la postura que sostiene que un precedente es aplicable a otro caso únicamente si la plataforma fáctica es igual y si la cuestión que se debía decidir es idéntica. Si bien el debate es más amplio y merecería mayores precisiones, entiendo que es posible extraer algunos de los argumentos generales empleados en una sentencia —incluso los llamados *obiter dicta*, que, por oposición al *holding*, suele considerarse que carecen de valor vinculante— y utilizarlos en situaciones que pueden ser distintas a las del caso del cual son originales, sin la necesidad de realizar trabajos de orfebrería jurídica para distinguir entre las reglas aplicables y las excluidas. No obstante —y esto es lo que se sostendrá en los párrafos siguientes— entiendo que no es posible utilizar un precedente cuando se lo descontextualiza de manera grosera sin tener en cuenta, por ejemplo, la distinta naturaleza de los sujetos procesales intervinientes ni la distinta relevancia que puede tener el bien jurídico que se verá afectado por la decisión final.

que estaba en juego en esa ocasión.

En los distintos tipos de procesos en los que los jueces deben decidir, es posible sostener que el estándar probatorio a utilizar variará de acuerdo a la mayor importancia de los derechos sobre los que recaerá la decisión a adoptar y el grado de tolerancia que pueda tenerse respecto de un posible error en su decisión.^{27 28} Así, por ejemplo, en el proceso penal, donde se encuentra en juego la dignidad y la libertad de la persona imputada —o incluso su vida o integridad física, si

²⁷ Ello puede ser explicado del siguiente modo: “[e]n una decisión probatoria, en efecto, hay dos errores posibles: *Error 1*: aceptar como verdadero (o dar por probado) lo que es falso, y *Error 2*: no aceptar como verdadero (o dar por no probado) lo que es verdadero. No cabe duda que una decisión jurídica basada en una tesis fáctica errónea (sea por el *Error 1* o por el *Error 2*) afecta derechos o intereses y/o defrauda expectativas legítimas. Por lo tanto, dependiendo de la importancia que se conceda a los derechos o intereses afectados por cada tipo de error, el SP —estándar probatorio— será más o menos tolerante con ese tipo de error, y en consecuencia más o menos exigente. Son, pues, posibles tres situaciones: A) Si se considera que los derechos o intereses afectados por los dos errores posibles merecen la misma protección (es decir, si se consideran igual de tolerables o asumibles ambos tipos de error), entonces el SP no será particularmente exigente y la probabilidad preponderante puede bastar. B) Si se considera que los intereses afectados por el *Error 1* merecen mayor protección que los afectados por el *Error 2* (es decir, si se considera más tolerable o asumible el *Error 2* que el *Error 1*), entonces el SP será particularmente exigente. La probabilidad prevalente no bastará y el SP exigirá una probabilidad cualificada. Esta es la razón por la que en el proceso penal, donde se considera que los derechos afectados por un eventual *Error 1* (dar por verdadera o probada la hipótesis acusatoria) deben ser intensamente protegidos, se es muy poco tolerante con el *Error 1* y en consecuencia se exige un SP muy cualificado. C) Si, por el contrario, se considera que los derechos o intereses afectados por el *Error 1* merecen menor protección que los afectados por el *Error 2* (es decir, si se considera más tolerable o asumible el *Error 1* que el *Error 2*), entonces el SP será poco exigente y podrá valer una probabilidad por debajo de la probabilidad preponderante. En todo caso, la mayor o menor tolerancia con cada uno de los errores posibles es una cuestión de grado: se puede ser bastante tolerante con el *error 1*, o poco tolerante, o muy poco tolerante o nada tolerante. Y en consecuencia, puede haber una gradación de SP sobre un hecho, según los niveles de exigencia para dar por probado ese hecho (o de tolerancia con el *Error 1*). En definitiva, un SP específico se construye decidiendo cuál de los dos errores posibles se considera preferible o más asumible (el de aceptar como verdadero lo que es falso o el de no aceptar como verdadero lo que es verdadero) y en qué grado estamos dispuestos a asumirlo. Y esta es, en última instancia, una elección política o valorativa” (GASCÓN ABELLÁN, “Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos”, en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 28, 2005, pp. 130-131).

²⁸ Asimismo, debe recordarse que este razonamiento no es exclusivo del derecho. Como destaca FERRER BELTRÁN, “también la farmacología, la historia, la epidemiología o la astronomía necesitan de estándares de prueba claramente definidos. Y tampoco la epistemología sirve en esos campos para definir el nivel de exigencia del estándar. Se trata también en esos casos de decisiones sociales (i.e, de la comunidad científica) que toman en cuenta también los bienes en juego. No es extraño pues que el estándar de prueba farmacológico sea mucho más elevado que el de la historia. Y ello no por razones epistemológicas, sino por el coste del riesgo del error sobre los bienes en juego (...) No somos indiferentes ante los falsos positivos o falsos negativos en investigación farmacológica, de modo que preferimos un falso negativo (un medicamento que no supere el estándar y que, en cambio, sea beneficioso para la salud) a un falso positivo (un medicamento que supere el estándar y que, en cambio, sea perjudicial para la salud). Por ello, se define un estándar de prueba muy exigente que distribuye desigualmente los riesgos de error” (FERRER BELTRÁN, *supra* nota 25, pp. 83-84).

tenemos en consideración el estado de las cárceles en nuestra región—,²⁹ se requiere una prueba mucho más sólida que en otros procesos donde están en juego bienes que, como las indemnizaciones dinerarias, pese a ser importantes, no poseen la misma jerarquía.³⁰

En el caso de los criterios de valoración de la prueba empleados por la Corte IDH al determinar si debe o no condenar a un Estado, la descontextualización viene dada por el hecho de que “atribuir responsabilidad al Estado exige menos requisitos que atribuir responsabilidad penal personal”,³¹ dato que resulta suficiente para descalificar la posición de quienes pretendan emplearlos para fundar una sentencia condenatoria en el marco de un proceso penal local. Esta conclusión no se desprende únicamente de analizar la distinta naturaleza de los objetos procesales de ambos tipos de procesos —en un caso se encuentra en juego la posibilidad de privar de su libertad a una persona; en el otro, la posibilidad de que un Estado deba adoptar medidas de reparación o de indemnización respecto de las víctimas—, sino de las conclusiones que ha adoptado la propia Corte IDH en relación a su actividad al realizar afirmaciones como las siguientes:

“[p]ara un tribunal internacional, los criterios de valoración de la prueba son menos formales que en los sistemas legales internos, ya que el Derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños causados por los Estados responsables de tales violaciones;”³²

“[e]n un tribunal internacional como la Corte, cuyo fin es la protección de los derechos humanos, el procedimiento reviste particularidades propias que lo diferencian del proceso interno, haciéndolo menos formal y más flexible;”³³

²⁹ Al respecto, ver COMISIÓN IDH, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, 2011. Disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf> [enlace verificado el día 27 de agosto de 2016].

³⁰ Ver WILKINSON, “In defense of American criminal justice”, en *Vanderbilt Law Review*, vol. 67, 2014, p. 1112: “[p]rivar erróneamente de su libertad a un hombre inocente es una consecuencia mucho peor que meterle la mano en su bolsillo con una sentencia civil equivocada” (la traducción me pertenece). Sobre los costos relativos de las absoluciones falsas y las condenas falsas, ver LAUDAN, *supra* nota 3, p. 111.

³¹ BOVINO, *supra* nota 21, p. 78.

³² CORTE IDH, “Velásquez Rodríguez v. Honduras”, 29 de julio de 1988, párrs. 128 y 134.

³³ CORTE IDH, “Paniagua Morales y otros v. Guatemala”, 8 de marzo de 1998, párr. 70.

“[l]a Corte Interamericana no es un tribunal penal, y por ello la investigación de la responsabilidad internacional de un Estado permite a la Corte una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial”.³⁴

Lo anterior demuestra la importancia de no perder de vista la principal diferencia que tiene el proceso penal respecto de otro tipo de procesos, y las razones por las que éste es mucho más exigente que los demás en materia probatoria. Si bien en ningún tipo de proceso es posible, al menos por el momento, contar con una certeza del 100% respecto de la existencia de los hechos y la relación de éstos con una persona, el grado de error que estamos dispuestos a tolerar como sociedad es mucho menor en el proceso penal. Esta fue una de las principales preocupaciones de aquellos que buscaron rodearlo de garantías como la presunción de inocencia y la necesidad de contar con pruebas contundentes al momento de imponer una condena, y puede ilustrarse con fórmulas antiguas como la llamada “*ratio de Blackstone*”, según la cual “*es mejor que diez personas culpables escapen, a que una persona inocente sufra*”.³⁵

Lo que sucede en un proceso internacional es bien diferente: aquí, la sentencia no va a afectar directamente la libertad de una persona sino que va a imponer obligaciones de reparación en cabeza del Estado demandado, y parece razonable asumir un posible error inclinando la balanza a favor de las presuntas víctimas.³⁶ Esa es la razón de ser de los diferentes estándares probatorios a emplear en este tipo de casos, y explica por qué los tribunales penales locales no pueden acudir a ellos al valorar la prueba en los casos donde tienen que decidir, fundamentalmente, sobre la libertad y dignidad de una persona.

Finalmente, la tercera crítica se vincula con la lectura parcial o selectiva que muchas veces se hace de los precedentes de los órganos jurisdiccionales. Además de que la referida lectura *descontextualizada* implica en sí misma una parcialización —en tanto no se mencionan las decisiones

³⁴ CORTE IDH, “Loayza Tamayo v. Perú”, 17 de septiembre de 1997, párr. 42.

³⁵ BLACKSTONE, *Commentaries on the Laws of England*, 1753-1765, com. 27, p. 358. Una recopilación de otras fórmulas similares puede verse en LAUDAN, *supra* nota 3, p. 103. Por otro lado, se han formulado algunas críticas a dicha *ratio*, señalando, principalmente, que se ha vuelto anacrónica por diferir considerablemente las circunstancias actuales con aquellas en las que fue concebida, donde el sistema penal era excesivamente más gravoso para el imputado que en la actualidad (ver EPPS, “The consequences of error in criminal justice”, en *Harvard Law Review*, vol. 128, n.º 4, 2015, p. 1084, y, en un sentido similar, LAUDAN, *supra* nota 3, p. 100).

³⁶ Podría plantearse un problema adicional en el caso de un proceso internacional llevado adelante por la falta de investigación en sede interna de la presunta comisión de un delito y en el cual, producto del allanamiento del Estado, se tienen por probados los hechos que responsabilizarían penalmente a un particular, sin que éste haya tenido intervención en el proceso internacional. Ver PASTOR, *supra* nota 12, p. 89.

en las que expresamente se resaltan las diferencias entre un proceso internacional y un proceso penal local—, también existen casos en los que, por ejemplo, como en el citado al desarrollar la primera crítica, se pretende dar una validez especial al testimonio único de la presunta víctima acudiendo a precedentes en los que la Corte IDH destacó su valor pero, al mismo tiempo, ocultando que en varios casos se ha mostrado prudente sobre el tema. A modo de ejemplo, la Corte IDH ha afirmado que “*se analizarán sus dichos teniendo en cuenta que la declaración de la presunta víctima no puede ser valorada aisladamente, dado que tiene un interés directo en el caso*”,³⁷ y que, por esa misma razón, “*dicho testimonio debe ser valorado como indicio dentro del conjunto de pruebas de este proceso*”.³⁸

El problema de proceder de este modo puede ser explicado en términos de una discusión de la vida cotidiana: difícilmente podríamos darle la razón a alguien que, en el intento de respaldar su posición utilizando lo que otra persona “autorizada” dijo sobre el tema, parcializa intencionalmente lo que ésta ha dicho y oculta los argumentos que debilitan su posición.³⁹

De este modo, parece quedar claro que la utilización por parte de los tribunales penales locales de los criterios de valoración de la prueba usados por la Corte IDH equivale a lo siguiente: a) una lectura *equivocada o manipuladora* del alcance que cabe otorgar a la jurisprudencia en materia de obstáculos a la investigación y juzgamiento de los autores de violaciones de derechos humanos; b) una lectura *descontextualizada* de los criterios establecidos en materia de valoración de la prueba en los procesos donde se juzga la responsabilidad internacional de los Estados; y c) una lectura *parcializada o selectiva* de la jurisprudencia interamericana. Dando un paso más adelante, más claro parece aun que utilizar esos criterios en los procesos penales locales debilitaría de manera considerable la presunción de inocencia, y que ellos no pueden dar una respuesta satisfactoria al interrogante planteado en este trabajo.

III. Pautas para un posible buen uso y el establecimiento de reglas claras sobre la valoración de la prueba en el proceso penal

³⁷ CORTE IDH, “Barreto Leiva v. Venezuela”, 17 de noviembre de 2009, párr. 19; “Valle Jaramillo y otros v. Colombia”, 27 de noviembre de 2008, párr. 54; y “Tristán Donoso v. Panamá”, 27 de enero de 2009, párr. 24.

³⁸ CORTE IDH, “Loayza Tamayo v. Perú”, 17 de septiembre de 1997, párr. 43. Volveré sobre el tema del testimonio único en el siguiente apartado.

³⁹ Lo que se conoce como falacia de “evidencia incompleta” o de “supresión de pruebas”.

Frente a la conclusión anterior, cabe preguntar si el resto de la jurisprudencia de la Corte IDH puede brindar los elementos necesarios para construir pautas de valoración de la prueba que no sólo no desconozcan la presunción de inocencia, sino que impliquen establecer criterios que logren fortalecer su vigencia al brindar mayor racionalidad al asunto. En este sentido, un repaso de los criterios adoptados por la Corte IDH al momento de intentar delinear el contenido de la presunción de inocencia en casos donde se entendió que ésta se encontraba en juego puede marcar el camino a seguir para elaborar una posible respuesta.⁴⁰

Al aproximarse al estudio del tema, en primer lugar, y pese a que no se trate de criterios de valoración de la prueba propiamente dichos, la Corte IDH se ha ocupado de repasar los que podrían ser denominados *resguardos básicos* de la presunción de inocencia y que operan como reglas generales para el tratamiento del asunto. Así, ha destacado la importancia de que la carga de la prueba recaiga en la acusación;⁴¹ la necesidad de que, frente a un estado de incertidumbre, se respete el llamado “beneficio de la duda”;⁴² y la necesidad de que los juzgadores no tengan preconcepciones sobre la culpabilidad del imputado,⁴³ con la consiguiente necesidad de que el Estado no realice “condenas informales” que incidan en lo anterior.⁴⁴

⁴⁰ En lo que sigue, se expondrán los criterios que definen la posición de la Corte IDH frente a determinados asuntos vinculados a la presunción de inocencia, remitiendo en notas al pie a la transcripción de algunos pasajes centrales que sintetizan su idea. Si bien, como señala ABRAMOVICH, “limitar el estudio de un caso judicial a su sentencia es como analizar una batalla a partir del número de muertos”, entiendo que, a los efectos de lograr claridad expositiva y poner el foco en los criterios concretos, es posible prescindir de referencias a la plataforma fáctica y las distintas particularidades de cada caso, sin que ello implique negar la importancia de distintos factores que, pese a “no constar expresamente en las sentencias”, pueden ser inferidos de éstas y ser decisivos para comprender los motivos que llevaron a adoptar un criterio u otro. Ver ABRAMOVICH, “El complejo de Rock Hudson. Sobre el menosprecio de la práctica judicial y de su propio discurso en el estudio y la enseñanza del derecho”, en *No Hay Derecho*, n.º 4, 1991, pp. 10 ss.

⁴¹ CORTE IDH, “Cabrera García y Montiel Flores v. México”, 26 de noviembre de 2010, párr. 182: “[l]a demostración fehaciente de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado”. Sobre este punto, se ha señalado que “si no estuviéramos interesados en promover que se produzcan más absoluciones falsas que condenas falsas, haríamos lo que hacen los tribunales civiles. Es decir, emplear un EdP poco demandante y permitir que la carga de la prueba cambie continuamente entre las partes durante el proceso” (LAUDAN, *supra* nota 3, p. 164).

⁴² CORTE IDH, “Ruano Torres y otros v. El Salvador”, 5 de octubre de 2015, párr. 127: “[c]ualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado”.

⁴³ CORTE IDH, “Norín Catrimán y otros v. Chile”, 29 de mayo de 2014, párr. 171: “[e]l principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa”.

⁴⁴ CORTE IDH, “J. v. Perú”, 27 de noviembre de 2013, párr. 235: “[a] su vez, exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella”.

En lo que hace específicamente a la utilización de un estándar probatorio,⁴⁵ al ingresar al tratamiento del nivel de exigencia que debe satisfacer la prueba de una acusación para poder derribar la presunción de inocencia, la Corte IDH, en un primer acercamiento, empleó un estándar denominado “*prueba plena*”:

“[e]l principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista *prueba plena* de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”.⁴⁶

Luego, junto a éste, incorporó el conocido estándar “*más allá de toda duda razonable*”, tratándolos, al parecer, como intercambiables:

“[e]l principio de presunción de inocencia requiere que nadie sea condenado salvo la existencia de *prueba plena o más allá de toda duda razonable* de su culpabilidad”.⁴⁷

Finalmente, en una sentencia reciente se ha inclinado por la utilización exclusiva del estándar “*más allá de toda duda razonable*”, ahondado un poco más en su significado y refiriéndose a éste como el “*nivel de certeza requerido como presupuesto de la legitimidad de una condena*”:

“[l]a presunción de inocencia exige que el acusador deba demostrar que el ilícito penal es atribuible a la persona imputada, es decir, que ha participado culpablemente en su comisión y que las autoridades judiciales deban fallar con la certeza más allá de toda duda razonable para declarar la responsabilidad penal individual del imputado, incluyendo determinados aspectos fácticos relativos a la culpabilidad del imputado”.⁴⁸

De los pasajes citados surgen algunas certezas pero, a su vez, un gran número de interrogantes. Si bien la adopción de un estándar como el de “*más allá de toda duda razonable*” como

⁴⁵ Entendiendo por tal a “los criterios que indican cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho” (GASCÓN ABELLÁN, *supra* nota 27, p. 129).

⁴⁶ CORTE IDH, “Cantoral Benavides v. Perú”, 18 de agosto de 2000, párr. 120; reiterado en “Ricardo Canese v. Paraguay”, 31 de agosto de 2004, párr. 153; y “Cabrera García y Montiel Flores v. México”, 26 de noviembre de 2010, párr. 183.

⁴⁷ CORTE IDH, “J. v. Perú”, 27 de noviembre de 2013, párr. 228.

⁴⁸ CORTE IDH, “Ruano Torres y otros v. El Salvador”, 5 de octubre de 2015, párrs. 128-129.

guía que deben emplear los tribunales locales al momento de valorar la prueba representa una elección entre varias opciones, y eso es en sí mismo algo positivo —se podría haber acudido, por ejemplo, a estándares que tradicionalmente son considerados menos exigentes, como el de “probabilidad prevalente”—,⁴⁹ existen algunos problemas que, por encontrarse intrínsecamente ligados al estándar seleccionado, no permiten concluir en que la presunción de inocencia se encuentra a resguardo con su utilización.

Al intentar dar mayores precisiones en torno a qué entendemos por “estándar probatorio”, es necesario considerar que éstos deben ser *objetivos* y no meramente *subjetivos* —es decir, dependientes exclusivamente de la voluntad del juez y de la confianza que a éste le despierte la prueba que evalúa, restando solamente la necesidad de que justifique los motivos que lo llevaron a esa decisión—, en sintonía con las exigencias de modelos de valoración de la prueba *racionales* y no meramente *persuasivos* o *subjetivistas*.⁵⁰ Al decir de LAUDAN, “ellos son objetivos porque no dependen de los caprichos de sí o no cierto juez tenga una convicción firme sobre la culpabilidad del acusado; son exigentes porque no queremos condenar a alguien excepto que tengamos un prueba muy sólida y robusta”.⁵¹ El problema de la subjetividad es el problema propio de la fórmula “*más allá de toda duda razonable*” y la razón a la que responde el hecho de que, pese a los

⁴⁹ Estándar comúnmente utilizado en los procesos civiles, según el cual “una hipótesis sobre un hecho resultará aceptable o probada cuando sea más probable que cualquiera de las hipótesis alternativas sobre el mismo hecho manejadas o consideradas en el proceso y siempre que dicha hipótesis resulte *más probable que no*; es decir, más probable que su correlativa hipótesis negativa. En consecuencia, en el caso de que sólo exista una hipótesis sobre el hecho en cuestión, el criterio de la probabilidad prevalente se resume en la regla *más probable que no*” (GASCÓN ABELLÁN, *supra* nota 27, p. 130).

⁵⁰ Sobre los rasgos que diferencian a estos modelos, ver FERRER BELTRÁN, *supra* nota 25, pp. 61-66.

⁵¹ LAUDAN, “Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar”, en *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, n.º 28, 2005, p. 95. El siguiente ejemplo es muy gráfico para ilustrar los problemas de los estándares meramente subjetivos de valoración de la prueba: “[e]n caso de que no resulte claro por qué esto pervierte el orden lógico de las cosas, imagínese que les dijésemos a los matemáticos que, de ahora en adelante, contarán con una prueba legítima de un teorema tan pronto como estén convencidos de la verdad de dicho teorema. O, supóngase que les decimos a los epistemólogos que si están sumamente seguros de la existencia de una conexión causal entre A y B, entonces tienen una prueba de ello. Propuestas como estas respecto de la prueba serían objeto de risa. Uno no debería decirle a cualquier juzgador de los hechos: Usted ha proporcionado una prueba de A cuando está firmemente convencido de A. (Ni, tampoco: “[u]sted tiene una prueba de A con tal que su confianza subjetiva sea más alta que X”). Al contrario, lo que le decimos es: Usted no está autorizado para estar totalmente convencido de A a menos que y hasta que usted tenga una prueba de A, añadiendo para completar la propuesta que sus firmes convicciones acerca de A no cuentan en absoluto como si no tuviese una prueba de A. Y entonces procedemos a decirle como sería una prueba de A. Esto es lo que supone tener un EdP. Un EdP apropiado no depende de una confianza subjetiva en una hipótesis; al contrario, el EdP nos indica cuándo la confianza subjetiva está justificada” (LAUDAN, *op. cit.*, pp. 104-105).

grandes esfuerzos realizados, no haya podido llegarse a un consenso claro acerca de qué alcances cabe otorgarle.⁵²

Lo anterior puede llevar a que casos muy similares sean resueltos de maneras distintas de acuerdo a quién sea la persona encargada de juzgar, ya que su idea, por defecto, necesita remitirse a lograr un determinado estado mental en la persona del juzgador: lograr que éste se encuentre convencido de que no hay dudas razonables acerca de que el imputado cometió el hecho. Ello ha llevado al autor citado anteriormente a concluir que esta noción es “penosamente inadecuada, deliberadamente poco clara, totalmente subjetiva y abierta a un número de interpretaciones semejante al número de jueces en funciones”.⁵³

Podríamos extraer como rasgo positivo de esa fórmula que sus palabras indican, a grandes rasgos, que en materia penal se necesita una prueba más contundente que en otras áreas del derecho para poder condenar, pero ello no quita que nos encontremos frente a términos abstractos que difícilmente puedan, por sí solos, cumplir con el objetivo de establecer un estándar probatorio fiable.⁵⁴

De este modo, vemos que la amplitud del estándar seleccionado, por depender casi exclusivamente de la evaluación subjetiva de los jueces y, en consecuencia, quedar librada a múltiples y variadas interpretaciones, no puede brindar una respuesta satisfactoria al interrogante planteado en este trabajo.

⁵² Ver, por todos, LAUDAN, “¿Es razonable la duda razonable?”, en ÍDEM, *El estándar de prueba y las garantías en el proceso penal*, Buenos Aires, Hammurabi, 2011, pp. 117-195, donde se analizan en detalle todas las definiciones que en la jurisprudencia estadounidense se han intentado dar sobre este estándar, concluyendo en que ninguna de ellas es satisfactoria.

⁵³ LAUDAN, *supra* nota 3 p. 61.

⁵⁴ Una postura diferente puede verse en GUZMÁN (*supra* nota 2, p. 34), quien, al repasar las críticas de LAUDAN, señala que “el principio en cuestión es la única alternativa válida, con su ineliminable cuota de subjetivismo, a la superada teoría legal de la prueba, que imponía a los jueces en qué específicas y ante qué pruebas concretas debía declararse la verdad de una determinada hipótesis, incluso con independencia de la genuina creencia que aquéllos tuvieran”. Sin embargo, en los párrafos que siguen intentaré demostrar la posibilidad de emplear determinadas reglas que, siendo más específicas que el estándar de “*más allá de toda duda razonable*”, puedan ser útiles para demostrar cuándo un elemento probatorio concreto no es suficiente para poder dar por probada una determinada hipótesis. Esto no debe ser asociado a una suerte de regreso a los sistemas de prueba legal, algo que SCHIAVO advierte cuando, al analizar esta posible crítica, concluye en que “existe el riesgo cierto de que cualquier regla que se introduzca, destinada a regular el concepto de un estándar probatorio, pretenda ser reducida —y de este modo estigmatizada— como propia del sistema inquisitivo o del de prueba legal” (ver SCHIAVO, *Valoración racional de la prueba en materia penal. Un necesario estándar mínimo para la habilitación del juicio de verdad*, Buenos Aires, Del Puerto, 2013, p. 4).

No obstante, todavía es posible analizar un poco más los criterios utilizados por la Corte IDH e intentar extraer algunas conclusiones que pueden ser de utilidad para resolver el problema planteado. Si bien no podemos delimitar de manera clara los alcances del estándar “*más allá de toda duda razonable*”, aún es posible, reduciendo la ambición de lograr una regla general y suficiente para todos los casos, intentar determinar qué elementos, a criterio del tribunal interamericano, por su falta de fiabilidad, no son suficientes para poder respaldar una sentencia condenatoria. De ese modo, se podrían derivar algunos criterios que indicarían qué pruebas no serían suficientes, desde un punto de vista objetivo, para vencer la presunción de inocencia, y elaborar una serie de reglas particulares cuyas proyecciones puedan acercarnos al mayor grado de abstracción o generalidad que sea posible obtener. Se trata de reglas o criterios que excluyan —o limiten considerablemente— la valoración de determinados elementos probatorios cuando éstos aportan información poco fiable, a fin de evitar que en el proceso de valoración se les otorgue un peso excesivo.⁵⁵

En este sentido, en un caso donde las autoridades que llevaron adelante la investigación penal no atendieron a los descargos formulados por el imputado al sostener que él no era el autor del hecho, se sostuvo que la situación generaba un estado de duda en el que debía prevalecer la presunción de inocencia:

“[L]a Comisión determinó en su informe de fondo que existen múltiples elementos que, desde la investigación inicial y a lo largo del procedimiento, generan dudas sobre la identidad de José Agapito Ruano Torres como El Chopo. No obstante, el señor Ruano Torres fue condenado sin que las autoridades policiales, de investigación y judiciales, adoptaran medidas mínimas para responder a las dudas generadas sobre su identidad. Lo anterior fue reconocido por el Estado. La Corte resalta que, en efecto, el Estado debería haber agotado los medios necesarios para investigar y determinar en forma fehaciente la persona que correspondía al sobrenombre de El Chopo. En este sentido, la legislación salvadoreña prevé que el Ministerio Público ‘deberá investigar no solo los hechos y circunstancias de cargo, sino también, las que sirvan para descargo del imputado’. Sin embargo, la Fiscalía nada hizo por investigar los hechos indicados por José Agapito Ruano Torres para descartar su participación en el hecho punible endilgado o para asegurar la comparecencia de la persona que según se indicaba sería El Chopo. Por su parte,

⁵⁵ Ver, en sentido similar, FERRER BELTRÁN, *supra* nota 25, p. 44.

las autoridades no dieron una respuesta de fondo a lo planteado en cuanto a si se había superado el estado de duda respecto a este aspecto fáctico. En situaciones como las del presente caso en que se presentan alegatos razonables sobre la no participación de uno de los imputados en el hecho punible en cuanto a que no era la persona a quien se le aplicaba el apodo, la Corte considera que debió primar el respeto y garantía de la presunción de inocencia”.⁵⁶

Lo señalado por la Corte IDH es acertado y se encuentra respaldado por fuertes razones. Si el proceso penal es un método de reconstrucción de determinados hechos, las hipótesis planteadas por el acusado respecto de cómo debe reconstruirse la plataforma fáctica merecen una especial atención, tanto por la utilidad que pueden tener para determinar lo realmente ocurrido como por ser el principal medio de defensa con el que cuenta la persona imputada. Es por ello que la hipótesis planteada por la acusación difícilmente pueda ser confirmada si no se presta ningún tipo de atención a las hipótesis presentadas por la defensa.⁵⁷

Por otro lado, en el mismo caso se analizó el valor que debe otorgársele a la declaración de un coimputado, destacando que ésta, por poseer una “*limitada eficacia probatoria*”, no es “*objetivamente suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia*”, y que, por tal motivo, no puede ser el único sustento probatorio de una sentencia condenatoria:

“[m]ás allá de la compatibilidad de instituciones que buscan la colaboración de ciertos implicados con la parte acusadora a cambio de determinadas contraprestaciones —como la del colaborador eficaz, el arrepentido o prescindir de la persecución penal de uno de los partícipes cuando haya contribuido decisivamente al esclarecimiento de la participación de otros imputados en el

⁵⁶ CORTE IDH, “Ruano Torres y otros v. El Salvador”, 5 de octubre de 2015, párr. 130.

⁵⁷ Como bien se ha destacado, “el proceso penal moderno en su concepción del Estado de derecho liberal se construye sobre la contraposición entre intereses privados y públicos. Detrás de ello está la esperanza de que estas divergencias en un proceso dialéctico ordenado legalmente puedan ajustarse de tal modo que al final pueda obtenerse la verdad y justicia en una unidad más elevada (...). En esta concepción que ha determinado decisivamente los códigos procesales continentales trabaja la idea, proveniente del siglo XVIII, de la fuerza creadora de verdad de la discusión racional como un efecto conjunto de argumento y contraargumento, discurso y contradiscurso, solicitud y contrasolicitud, entre los cuales se enciende la verdad como un arco voltaico. Por más que el optimismo ortodoxo ingenuo de esta idea pueda haberse desvanecido, conserva aún su relativa verdad imperdible: la representación activa de los intereses opuestos mediante partes procesales y la competición que se desarrolla entre ellos facilita, controla y garantiza la obtención de la verdad del tercero ubicado entre y por encima de ellos: el juez” (BARTON, *Introducción a la defensa penal*, Buenos Aires, Hammurabi, 2015, pp. 31-32).

mismo hecho o en otro más grave— con la Convención Americana, lo cierto es que es posible afirmar la limitada eficacia probatoria que debe asignarse a la declaración de un coimputado, más allá de su contenido específico, cuando es la única prueba en la que se fundamenta una decisión de condena, pues objetivamente no sería suficiente por sí sola para desvirtuar la presunción de inocencia. Por lo tanto, fundar una condena sobre la base de una declaración de un coimputado sin que existan otros elementos de corroboración vulneraría la presunción de inocencia”.⁵⁸

Nuevamente, la Corte IDH acierta al establecer esta regla. El testimonio de un coimputado, al tratarse de un sujeto que con mucha probabilidad tenga un interés especial en que el caso se resuelva de una determinada manera —es decir, con una condena respecto de la persona contra la que va a declarar, y por la que en muchos casos obtiene una mejora en su situación procesal—, y por la posición en la que se encuentra, carece de una fiabilidad lo suficientemente alta como para poder ser el único elemento probatorio en el que se funde una condena. Ello debería actuar como obstáculo previo para que un juez pueda valorarlo, independientemente de la mayor o menor confianza subjetiva que el testimonio pueda generarle.⁵⁹

En un caso distinto —y acudiendo, al igual que en gran parte de las oportunidades en las que debe pronunciarse sobre un tema jurídico novedoso, a los criterios adoptados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos—, la Corte IDH analizó el asunto vinculado a los testigos de identidad reservada, destacando que su utilización limita considerablemente el derecho del imputado a interrogarlos y que, en consecuencia, ello incide negativamente en la eficacia probatoria que pueda otorgárseles, remarcando que “*la condena no puede estar fundada únicamente o en grado decisivo en declaraciones realizadas por testigos de identidad reservada*”:

⁵⁸ CORTE IDH, “Ruano Torres y otros v. El Salvador”, 5 de octubre de 2015, párr. 133.

⁵⁹ Al respecto, MUÑOZ CONDE resalta la necesidad de “negarle el carácter de prueba a la declaración de un imputado contra otro imputado, salvo que sea corroborada por otras (verdaderas) pruebas, porque una ‘prueba’ que necesariamente requiere para ser valorada como tal que sea corroborada por otras pruebas no es una verdadera prueba. Aparte de ello está el hecho de que el imputado no está obligado a declarar y si lo hace falsamente no comete falso testimonio, lo que de antemano, independientemente de su credibilidad, deslegitima su declaración contra otro imputado como prueba de cargo suficiente para fundamentar una condena del coimputado, por más que pueda ser un indicio suficiente para iniciar una investigación y un proceso penal”, agregando que el coimputado “como acusado tiene el derecho a callar; por eso, si declara y lo hace contra otro acusado, podemos pensar que lo hace interesadamente, o por resentimiento o enemistad contra otro acusado, o para desviar las sospechas hacia él, o porque espera obtener algún beneficio de tipo económico o jurídico (MUÑOZ CONDE, *La búsqueda de la verdad en el proceso penal*, 3.ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2007, pp. 15 y 48).

“[e]l literal f) del artículo 8.2 de la Convención consagra la “garantía mínima” del “derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”, la cual materializa los principios de contradictorio e igualdad procesal. La Corte ha señalado que entre las garantías reconocidas a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa. La reserva de identidad del testigo limita el ejercicio de este derecho puesto que impide a la defensa realizar preguntas relacionadas con la posible enemistad, prejuicio y confiabilidad de la persona misma del declarante, así como otras que permitan argumentar que la declaración es falsa o equivocada”;⁶⁰

“[i]ncluso cuando se hayan adoptado medidas de contrapeso que parecen suficientes, la condena no puede estar fundada únicamente o en grado decisivo en declaraciones realizadas por testigos de identidad reservada. De lo contrario, se podría llegar a condenar al imputado utilizando desproporcionadamente un medio probatorio que fue obtenido en detrimento de su derecho de defensa. Por tratarse de prueba obtenida en condiciones en las que los derechos del inculcado han sido limitados, las declaraciones de testigos con reserva de identidad deben tratarse con extrema precaución, ser valoradas en conjunto con el acervo probatorio, las observaciones u objeciones de la defensa y las reglas de la sana crítica. La determinación de si este tipo de pruebas ha tenido un peso decisivo en el fallo condenatorio dependerá de la existencia de otro tipo de pruebas que corrobore aquellas de tal forma que, a mayor prueba corroborativa, menor será el grado decisivo que el fallador otorga al testimonio de identidad reservada”.⁶¹

A lo cual cabría agregar lo señalado en términos generales sobre la falta de posibilidad del imputado de interrogar a un testigo de cargo: se trata, de acuerdo a la Corte IDH, de una

⁶⁰ CORTE IDH, “Norín Catrimán y otros v. Chile”, 29 de mayo de 2014, párr. 242; citando TEDH, “Kostovski v. Países Bajos”, 20 de noviembre de 1989.

⁶¹ CORTE IDH, “Norín Catrimán y otros v. Chile”, 29 de mayo de 2014, párr. 247; citando TEDH, “Doorson v. Países Bajos”, 26 de marzo de 1996; “Van Mechelen y otros v. Países Bajos”, 23 de abril de 1997; “Visser v. Países Bajos”, 14 de febrero de 2002; y “Al-Khawaja and Tahery v. Reino Unido”, 15 de diciembre de 2011.

situación que “*merma su confiabilidad y violenta las mínimas garantías de las que goza todo inculpa del delito*”.⁶²

En este punto, la Corte IDH señala algunas cuestiones que pueden tener proyecciones respecto del valor que se le puede otorgar a las declaraciones testimoniales. Si es posible sostener que se trata, por su propia naturaleza, de uno de los medios de prueba menos fiables,⁶³ pero que, no obstante, igualmente debe ser valorado, se necesita contar con resortes que en algún modo ayuden a contrarrestar esos defectos. Ahora bien, en casos donde el más importante de estos mecanismos de balance —la facultad del imputado de interrogar a estos testigos— es severamente restringido, y se pretende igualmente condenar con base en esas declaraciones, la sentencia se encontraría respaldada por una prueba que daría lugar a un elevado número de dudas, y de ningún modo alcanzaría a superar un estándar probatorio compatible con la presunción de inocencia.

Lo anterior también sirve para reforzar la necesidad de garantizar el principio de contradicción que debe regir en el proceso penal, al tratarse del ejercicio del derecho de defensa del imputado cuya restricción disminuye la fiabilidad de los distintos elementos probatorios que se presenten, en tanto este principio “representa, en el plano epistémico, la única vía de acceso a un saber de calidad sobre hechos”.⁶⁴

⁶² CORTE IDH, “Ruano Torres y otros v. El Salvador”, 5 de octubre de 2015, párr. 132.

⁶³ Sobre este punto, ver ANDRÉS IBÁÑEZ, *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, Buenos Aires, Hammurabi, 2009, pp. 99-126.

⁶⁴ ANDRÉS IBÁÑEZ, *supra* nota 63, p. 118. GUZMÁN, luego de analizar en detalle el contenido de dicho principio, arriba a las siguientes conclusiones: “primero, que el contradictorio es una derivación, principalmente, del derecho de defensa en juicio; segundo, que es el método de investigación judicial (importado de la investigación científica) más adecuado para el conocimiento de la verdad. Respecto de esta segunda conclusión, pareciera no haber dudas en cuanto a sus ventajas para la comprobación de la verdad de una hipótesis, principalmente porque permite su sometimiento a *tests* que deberá superar satisfactoriamente. Superados esos *tests*, obtendremos, como señala Popper, la ‘teoría más apta que está a nuestro alcance mediante la eliminación de las que son menos aptas’ (incluyendo en el término ‘aptitud’, según lo señala el propio Popper en el texto que aquí se cita, la ‘verdad’). Si estamos de acuerdo en esto, podemos obtener un segundo grupo de conclusiones a partir de los dos señaladas más arriba: 1) la privación del ejercicio del contradictorio es inconstitucional y lesiona el derecho de defensa en juicio; 2) no podremos estar nunca seguros de que una sanción penal aplicada sin haberse sometido la hipótesis acusatoria al contradictorio, esté basada en la verdad del hecho contenida en ella, pues la actitud dogmática —y, por lo tanto, acrítica y pseudocientífica— asumida frente a ella, le quita todo viso de veracidad. Tendremos, por decirlo de alguna manera, una sanción aplicada con fundamento en una verdad ‘débil’ (y acá entramos en otro problema filosófico, pues hay que ver si una verdad conscientemente ‘débil’ puede en definitiva ser llamada verdad)”. Ver GUZMÁN, *supra* nota 2, pp. 186-187.

Otro de los problemas que la Corte IDH podría solucionar en la materia es el polémico caso de las sentencias fundadas exclusivamente en el testimonio de la presunta víctima.⁶⁵ Si bien, a diferencia de los problemas repasados en los párrafos anteriores, la Corte IDH no se ha pronunciado expresamente sobre el tema, es posible extraer alguna conclusión que se encuentre implícita en lo señalado al momento de criticar la lectura *descontextualizada* y *parcializada* en la que a veces incurren los tribunales locales al momento de emplear la jurisprudencia interamericana como recurso argumentativo, sumándole a ello lo señalado al tratar el valor probatorio de la declaración de un coimputado.

La Corte IDH, al analizar el valor probatorio de las declaraciones de las presuntas víctimas en los procesos internacionales —los que, como se vio, por la materia que se encuentra en juego, son menos exigentes que los procesos penales locales al momento de valorar la prueba—, si bien se ha mostrado favorable a su utilización, lo ha hecho advirtiendo que “*se analizarán sus dichos teniendo en cuenta que la declaración de la presunta víctima no puede ser valorada aisladamente, dado que tiene un interés directo en el caso*” y que, por esa misma razón, “*dicho testimonio debe ser valorado como indicio dentro del conjunto de pruebas de este proceso*”.⁶⁶ Con base en estas afirmaciones podría formularse el siguiente planteo: si en los procesos internacionales se emplean criterios menos estrictos que, por esa misma razón, no son aplicables a los procesos penales locales, pero aun así la Corte IDH ha señalado que es necesario proceder con prudencia al evaluar el testimonio de la presunta víctima y que éste no puede constituir la única prueba que funde la sentencia —de ahí la razón de ser de la expresión “debe ser valorado como *indicio* dentro del *conjunto* de pruebas del proceso—, ¿no cabría aplicar el mismo razonamiento pero aun con más contundencia en los procesos penales locales, donde se encuentra en juego la presunción de inocencia de las personas y no la responsabilidad internacional de un Estado?

Lo anterior puede reforzarse acudiendo a las proyecciones que puedan hacerse en relación con los alcances del criterio adoptado respecto de la declaración del coimputado. Si ésta no puede ser el único sustento probatorio de una sentencia condenatoria en materia penal en razón de su “*limitada eficacia probatoria*” —la cual, pese a que la Corte IDH no lo señale expresamente, se debe principalmente a que el interés que tiene el coimputado en que el caso se resuelva en un sentido

⁶⁵ Problema comúnmente denominado *testimonio único* o *testigo único*. Para un análisis del tema, ver SANCINETTI, “Acusaciones por abuso sexual: principio de igualdad y principio de inocencia”, en *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, n.º 6, junio de 2010, pp. 984-993; y SANCINETTI, “Testimonio único y principio de la duda”, en *InDret*, 3/2013.

⁶⁶ Ver las referencias jurisprudenciales en *supra* notas 37 y 38.

determinado debilita considerablemente su credibilidad—, no se advierten motivos para no aplicar el mismo razonamiento a las sentencias que se fundan exclusivamente en el testimonio de la presunta víctima, en tanto ésta es, en la mayoría de los casos, la principal interesada en que se llegue a una sentencia condenatoria.⁶⁷

Finalmente, resulta de interés tener en consideración lo señalado en un caso donde se pretendió respaldar una sentencia condenatoria en la confesión del imputado obtenida mediante tortura. En esta oportunidad, la Corte IDH no sólo destacó que se trata de una prueba que debe ser excluida para desalentar la utilización de medios de investigación que atentan contra la dignidad humana —principal factor por el cual debe rechazarse su utilización en todo tipo de contextos—, sino que también se trata de un elemento probatorio de escasa fiabilidad, y que lo mismo debe señalarse frente a cualquier tipo de coacciones:

“[e]n este sentido, la Corte ha sostenido que la anulación de los actos procesales derivados de la tortura o tratos crueles constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales. Además, el Tribunal considera necesario recalcar que la regla de exclusión no se aplica sólo a casos en los cuales se haya cometido tortura o tratos crueles. Al respecto, el artículo 8.3 de la Convención es claro al señalar que ‘la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza’, es decir que no se limita el supuesto de hecho a que se haya perpetrado un acto de tortura o trato cruel, sino que se extiende a cualquier tipo de coacción. En efecto, al comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello implica necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial. Esta anulación es un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción”;⁶⁸

⁶⁷ Señala ANDRÉS IBÁÑEZ que este caso “presenta un plus de dificultad en la apreciación porque sobre él inciden circunstancias que le exponen a un mayor riesgo de desviación, tanto en la obtención de la información relevante como en la conservación, recuperación e, incluso, transmisión de la misma. En efecto, pues no hay duda de que en su calidad de perjudicado tendrá un interés —legítimo— en una determinada decisión de la causa. Y esta misma condición, sobre todo si la acción criminal ha sido especialmente degradante, generará, aparte el natural deseo de vindicación, una intensa necesidad de ser creído, básicamente por razón de autoestima” (ANDRÉS IBÁÑEZ, *supra* nota 63, p. 115).

⁶⁸ CORTE IDH, “Cabrera García y Montiel Flores v. México”, 26 de noviembre de 2010, párr. 166.

“[p]or otra parte, este Tribunal considera que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. Por lo anterior, para el Tribunal, aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo. Asimismo, el carácter absoluto de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción. En consecuencia, la Corte considera que excluir la prueba que haya sido encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción, garantiza de manera adecuada la regla de exclusión”.⁶⁹

De acuerdo a todo lo anterior, si bien no parece desprenderse que la Corte IDH haya sido lo suficientemente clara o contundente en relación con los criterios de valoración de la prueba que los Estados deben utilizar en los procesos penales locales, es posible derivar de sus análisis la siguiente serie de pautas que pueden echar algo de luz sobre el asunto:

1. El estándar probatorio necesario para superar la presunción de inocencia es el de “*más allá de toda duda razonable*”.
2. No obstante, como la Corte IDH no ha delimitado con un grado de precisión aceptable su contenido —y, por la naturaleza misma de ese estándar, difícilmente pueda hacerlo—, se hace necesario inferir algunas conclusiones a través de determinados supuestos que, de acuerdo a su interpretación, no resultan suficientes para poder respaldar una sentencia condenatoria. Tal es el caso de:
 - a) Cuando no se atiende a las líneas de investigación propuestas por el imputado en sus descargos.
 - b) Cuando el imputado no ha podido interrogar libremente a los testigos de cargo o, en un sentido específico, cuando la sentencia se funda únicamente o en grado decisivo en declaraciones realizadas por testigos de identidad reservada —

⁶⁹ CORTE IDH, “Cabrera García y Montiel Flores v. México”, 26 de noviembre de 2010, párr. 167.

razonamiento que, naturalmente, puede extenderse a todos aquellos casos en los que se vulnera el principio de contradicción—.

c) Cuando la sentencia se funda en una confesión del imputado obtenida mediante coacciones.

d) Aunque se trate de una construcción elaborada a través de afirmaciones realizadas por la Corte IDH en otros casos, también podría afirmarse lo mismo cuando la sentencia condenatoria se funda exclusivamente en el testimonio de la presunta víctima.

IV. Conclusiones: una aproximación tímida a un problema crucial

A lo largo de este trabajo se intentó determinar si la Corte IDH, por la amplia difusión que tienen sus criterios en la argumentación de los operadores jurídicos de nuestra región, puede proporcionar criterios que provean algo de uniformidad y precisión a la valoración de la prueba en materia penal. Como ejemplos de qué caminos *no* seguir al encarar esa tarea, vimos que los criterios menos estrictos empleados por este tribunal al valorar la prueba en el marco de un proceso internacional no pueden ser trasladados a los procesos penales locales, y que la corriente jurisprudencial que ordena a los Estados investigar y juzgar a los autores de violaciones de derechos humanos no puede utilizarse como argumento para relativizar los alcances de la presunción de inocencia. Por otro lado, al momento de ver qué alternativas *sí* pueden ser útiles para esta misión, vimos cómo la Corte IDH adoptó el estándar de “*más allá de toda duda razonable*” y cómo, frente a la imposibilidad de determinar su alcance de manera general, resulta necesario ver las reglas establecidas en algunos casos particulares al momento de señalar qué elementos probatorios no son suficientes para poder fundar una sentencia condenatoria. Esto último, por su parte, advierte que quizás sea necesario dejar de concentrar los esfuerzos en la búsqueda de un estándar general para todos los casos,⁷⁰ y que puede ser más productivo intentar establecer reglas que nos indiquen cuándo un determinado elemento probatorio no puede ser en sí mismo valorado para intentar establecer la verdad sobre una hipótesis, o bajo qué condiciones un determinado elemento *sí* puede ser utilizado en esa tarea.

⁷⁰ Para algunas propuestas que podrían ser superadoras del “más allá de toda duda razonable”, ver LAUDAN, *supra* nota 3, pp. 126-128.

La respuesta, de acuerdo a los resultados obtenidos, puede ser considerada como parcialmente satisfactoria. Ello es así en tanto un buen número de conclusiones han tenido que ser extraídas no de afirmaciones categóricas y detalladas, sino de conclusiones derivadas de situaciones particulares con cierto grado de contundencia y, en otros casos, en base a inferencias sobre lo dicho en otro tipo de casos.

Si tomamos en cuenta este aspecto y realizamos un balance exclusivamente en torno a ello, podría reprochársele a la Corte IDH que, a diferencia de otros asuntos que llegaron a su conocimiento, haya actuado con cierta *timidez*⁷¹ al no ir más a fondo en un asunto que es de vital importancia para los derechos fundamentales por encontrarse en juego la libertad de las personas. El hecho de que algunas conclusiones deban derivarse de lo que *se deja ver* en determinados pasajes de una sentencia posiblemente reste peso a la utilidad de esos argumentos, ya que, gracias a esa misma falta de claridad, la Corte IDH podría fácilmente relativizar el alcance de esos criterios en casos futuros.⁷²

Sin embargo, acudiendo a intuiciones, podría sostenerse que existe una razón de orden *estratégico* a la que posiblemente pueda obedecer el comportamiento de la Corte IDH frente al problema de la valoración de la prueba: el hecho de que se haya decidido no sentar criterios que indiquen con demasiado detalle cómo los tribunales locales deben valorar la prueba a fin de que ello no sea visto como una restricción, por parte de un tribunal internacional, al principio de *libre valoración* que rige en la mayoría de los Estados. Alguien podría entender a esa posición como razonable, y puede inferirse que la Corte IDH puede haber optado por no establecer reglas muy contundentes que sean pasibles de ser interpretadas como órdenes que digan a los jueces de los Estados *qué hacer o no hacer y cómo hacerlo*, y ser tratadas como injerencias indebidas de un tribunal internacional en las potestades jurisdiccionales de los Estados.⁷³ También cabría preguntarse —y

⁷¹ Expresión tomada de AMBOS y BÖHM en “Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos. ¿Tribunal tímido y tribunal audaz?”, en AMBOS/ELSNER/MALARINO (eds.), *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, t. II, Montevideo, KAS/Universidad de Göttingen, 2011, pp. 43-69.

⁷² Algo que recuerda a la afirmación propia del realismo jurídico según la cual “*el derecho es lo que los jueces dicen que es*”.

⁷³ Estas posibles justificaciones, sin embargo, pueden ser relativizadas si se observa el temperamento que la Corte IDH adoptó frente a otras temáticas polémicas y de difícil resolución. A modo de ejemplo, en el caso “Gelman v. Uruguay”, donde la Corte IDH tuvo que decidir si las leyes de amnistía que beneficiaban a agentes estatales que cometieron diversas violaciones de derechos humanos, pese a gozar de un fuerte respaldo democrático —al haber sido refrendadas, en el caso particular, por un plebiscito— eran compatibles con la CADH, se inclinó por la negativa brindando un desarrollo argumentativo sumamente pobre. Sin dudas, se trataba de una temática de difícil resolución en los debates académicos sobre teoría del castigo, y la decisión representó una posible injerencia en las decisiones soberanas de un Estado. No

al margen del acercamiento “prudencial” señalado— si la Corte IDH se encuentra habilitada para señalar a los Estados qué estándar probatorio concreto deben utilizar en materia penal.⁷⁴

Con todo —y para no caer en un pesimismo contraproducente—, como refuerzo de las conclusiones positivas que pueden extraerse debe señalarse que la Corte IDH se ha mostrado favorable a la posibilidad de adoptar estándares objetivos fuertes —tal como se desprende de haber afirmado que un determinado elemento probatorio “*objetivamente* no sería suficiente por sí solo para desvirtuar la presunción de inocencia”—,⁷⁵ y que algunas de las reglas establecidas en sus decisiones solucionan con claridad algunos grupos de casos problemáticos. Por otro lado, también es posible relativizar la eventual crítica de que ésta no debe suplir a los jueces locales en lo que hace a la valoración de la prueba afirmando que, al igual que se lo ha hecho en los casos aquí reseñados, no se trata de una injerencia indebida sino de evaluar si la prueba reunida es suficiente para no vulnerar la presunción de inocencia del art. 8.2 de la CADH, algo para lo cual los Estados le han reconocido competencia a la Corte IDH. Otro tanto podría decirse para concluir en que la Corte IDH efectivamente se encuentra autorizada a señalar a los Estados qué estándar probatorio utilizar en materia penal, ya que la presunción de inocencia se vería desnaturalizada sin la presencia de un estándar claro que, atado a ella, señale cuándo debe ceder.

El problema presentado, además, también debería implicar un llamado de atención para la enseñanza del derecho en nuestras universidades. La discusión de los *hechos*, tradicionalmente relegada en los debates teóricos y vista como algo ajeno a la actividad de los profesionales del derecho,⁷⁶ debe revitalizarse y ser tratada como un tema de primer orden en los cursos de derecho procesal penal. Si las habilidades de los distintos actores del sistema en la materia son fortalecidas, mejor será la presentación de sus casos y, como derivación de ello, es de esperarse que las dudas sean menores, y que los criterios de valoración de la prueba sean desarrollados con un grado de refinación igual o similar al de otras construcciones teóricas del derecho penal.

obstante, la Corte IDH aun así decidió respaldar su decisión pese al costo *político* que ello representaba, y sin importar si el asunto era de fácil o difícil solución en el plano teórico.

⁷⁴ Al respecto, alguien podría argumentar que la CADH prevé la obligación de los Estados de asegurar la presunción de inocencia (art. 8.2) pero sin establecer en su texto qué estándar concreto es necesario para poder legítimamente condenar a una persona, algo que quedaría, en principio, librado a la discrecionalidad de los Estados. Una muestra de ello sería el hecho de que los Estados prevean en sus legislaciones procesales penales estándares muy distintos entre sí.

⁷⁵ CORTE IDH, “Ruano Torres y otros v. El Salvador”, 5 de octubre de 2015, párr. 133.

⁷⁶ Ver BOVINO, “Sobre la enseñanza del derecho penal. ¿Y los hechos?”, en *Nueva Doctrina Penal*, 2007/A, pp. 1001-1011; y ANDRÉS IBÁÑEZ, *supra* nota 63, p. 45.

En suma, la discusión sobre la valoración de la prueba en el proceso penal difícilmente pierda actualidad. Los criterios aquí delineados pueden ser utilizados y ampliados por la argumentación de distintos actores de los sistemas locales y, además, ser tenidos en cuenta para el litigio estratégico de los diversos casos que año tras año ingresan al sistema interamericano de protección de derechos humanos con miras a que existan futuros pronunciamientos que sean más claros y que, de ese modo, fortalezcan la protección de la presunción de inocencia.

Por otro lado, saber con certeza al menos qué caminos *no seguir* al momento de valorar los elementos probatorios presentados en un proceso penal es, a fin de cuentas, un progreso en sí mismo.

V. Bibliografía

ABRAMOVICH, Víctor, “El complejo de Rock Hudson. Sobre el menosprecio de la práctica judicial y de su propio discurso en el estudio y la enseñanza del derecho”, en *No Hay Derecho*, n.º 4, 1991, pp. 10 ss.

— “Editorial”, en *Nueva Doctrina Penal*, 2007/B, pp. I-XVIII.

AMBOS, Kai/BÖHM, María Laura, “Tribunal Europeo de Derechos Humanos y Corte Interamericana de Derechos Humanos. ¿Tribunal tímido y tribunal audaz?”, en AMBOS, Kai/ELSNER, Gisela/MALARINO, Ezequiel (eds.), *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, t. II, Montevideo, KAS/Universidad de Göttingen, 2011, pp. 43-69.

ANDRÉS IBÁÑEZ, Perfecto, *Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, Buenos Aires, Hammurabi, 2009.

BARTON, Stephan, *Introducción a la defensa penal* (trad. Leonardo BROND), Buenos Aires, Hammurabi, 2015.

BLACKSTONE, William, *Commentaries on the Laws of England*, pp. 1753-1765, com. 27.

BOVINO, Alberto, “La actividad probatoria ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos” en *Sur. Revista Internacional de Derechos Humanos*, n.º 3, 2005, pp. 60-83.

— “Sobre la enseñanza del derecho penal. ¿Y los hechos?”, en *Nueva Doctrina Penal*, 2007/A, pp. 1001-1011.

DI CORLETO, Julieta, “La valoración de la prueba en casos de violencia de género”, en HAZAN, Luciano/PLAZAS, Florencia (comps.), *Garantías constitucionales en el enjuiciamiento penal: nuevos estudios críticos de la jurisprudencia*, Buenos Aires, Del Puerto, 2015, pp. 453-467.

EPPS, Daniel, “The consequences of error in criminal justice”, en *Harvard Law Review*, vol. 128, n.º 4, 2015, pp. 1065-1151.

FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal* (trad. Perfecto ANDRÉS IBAÑEZ), Madrid, Trotta, 1995.

FERRER BELTRÁN, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Buenos Aires, Marcial Pons, 2007.

FILIPPINI, Leonardo, “El prestigio de los Derechos Humanos. Respuesta a Daniel Pastor”, en *Nueva Doctrina Penal*, 2005/B, pp. 727-754.

FRISCH, Wolfgang, “Libre valoración de la prueba y estándar probatorio. Fundamentos históricos y de teoría del conocimiento”, en AMBOS, Kai/BÖHM, María Laura/ZULUAGA, John (eds.), *Desarrollos actuales de las ciencias criminales en Alemania. Segunda y tercera escuela de verano en ciencias criminales y dogmática penal alemana*, CEDEPAL, Göttingen University Press, 2016, pp. 53-81.

GARGARELLA, Roberto, “Justicia Penal Internacional y violaciones masivas de Derechos Humanos”, en ÍDEM, *De la injusticia penal a la justicia social*, Bogotá, Universidad de los Andes, 2008, pp. 105-147.

— “La democracia frente a los crímenes masivos: una reflexión a la luz del caso Gelman”, en *Revista Latinoamericana de Derecho Internacional*, Nª 2, 2015.

GASCÓN ABELLÁN, Marina, “Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos”, en *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n.º 28, 2005, pp. 127-139.

GUZMÁN, Nicolás, *La verdad en el proceso penal. Una contribución a la epistemología jurídica*, 2.ª ed., Buenos Aires, Del Puerto, 2011.

LAUDAN, Larry, “Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar”, en *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, n.º 28, 2005, pp. 95-113.

— “¿Es razonable la duda razonable?”, en ÍDEM, *El estándar de prueba y las garantías en el proceso penal*, Buenos Aires, Hammurabi, 2011, pp. 117-195.

— *Verdad, error y proceso penal. Un ensayo sobre epistemología jurídica* (trad. Carmen VÁZQUEZ y Edgar AGUILERA), Buenos Aires, Marcial Pons, 2013.

MAIER, Julio B. J., *Derecho Procesal Penal*, 3.ª ed., t. I, Buenos Aires, Del Puerto, 1996.

MALARINO, Ezequiel, “Activismo judicial, punitivización y nacionalización. Tendencias antidemocráticas y antiliberales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en AMBOS, Kai/ELSNER, Gisela/MALARINO, Ezequiel (eds.), *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, t. I, Montevideo, KAS/Universidad de Göttingen, 2010, pp. 25-62.

— “Acerca de la pretendida obligatoriedad de la jurisprudencia de los órganos interamericanos de protección de derechos humanos para los tribunales judiciales nacionales”, en AMBOS, Kai/ELSNER, Gisela/MALARINO, Ezequiel (eds.), *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, t. II, Montevideo, KAS/Universidad de Göttingen, 2011, pp. 435-455.

MARTÍNEZ, Sebastián “La paradoja de la utilización por parte de los tribunales argentinos de la jurisprudencia de la CIDH para la justificación y limitación del encarcelamiento preventivo”, en PASTOR, Daniel (dir.)/GUZMÁN, Nicolás (coord.), *El sistema penal en las sentencias recientes de los órganos interamericanos de protección de los derechos humanos*, Buenos Aires, Ad-Hoc, 2009, pp. 285-317.

MILLER, Jonathan M., “Una tipología de los trasplantes legales: utilizando la sociología, la historia del derecho y ejemplos argentinos para explicar el proceso de trasplante”, en *Lecciones y Ensayos*, n.º 81, 2005, pp. 17-70.

MORGENSTERN, Federico, *Cosa juzgada fraudulenta. Un ensayo sobre la cosa juzgada irrita*, Buenos Aires, B de F, 2015.

MUÑOZ CONDE, Francisco, *La búsqueda de la verdad en el proceso penal*, 3.ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2007.

NIEVA FENOLL, Jordi, “La razón de ser de la presunción de inocencia”, en *InDret*, 1/2016.

OTEIZA, Eduardo, “La doctrina de la Corte Interamericana referida al control difuso de convencionalidad *ex officio*”, en *Cuadernos del departamento de jurisprudencia de la Universidad de Torino*, n.º 22, 2012, pp. 33-54.

PASTOR, Daniel, “La deriva neopunitivista de organismos y activistas como causa del desprestigio actual de los derechos humanos”, en *Nueva Doctrina Penal*, 2005/A, pp. 73-114.

— *El poder penal internacional. Una aproximación jurídica crítica a los fundamentos del Estatuto de Roma*, Barcelona, Atelier, 2006.

— “La ideología penal de ciertos pronunciamientos de los órganos del sistema interamericano de derechos humanos: ¿Garantías para el imputado, para la víctima, o para el aparato represivo del Estado?”, en AMBOS, Kai/ELSNER, Gisela/MALARINO, Ezequiel (eds.), *Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Derecho Penal Internacional*, t. II, Montevideo, ed. KAS/Universidad de Göttingen, 2011, pp. 491-516.

SANCINETTI, Marcelo, “Acusaciones por abuso sexual: principio de igualdad y principio de inocencia. Hacia la recuperación de las máximas *Testimonium unis non valet* y *Nemo testis in propria causa*”, en *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, Abeledo Perrot, n.º 6, junio de 2010, pp. 984-993.

— “Testimonio único y principio de la duda”, en *InDret*, 3/2013.

SCHIAVO, Nicolás, *Valoración racional de la prueba en materia penal. Un necesario estándar mínimo para la habilitación del juicio de verdad*, Buenos Aires, Del Puerto, 2013.

SILVA SÁNCHEZ, Jesús María, “Lucha contra la impunidad y derecho de la víctima al castigo del autor”, en ÍDEM, *En busca del Derecho Penal: Esbozos de una teoría realista del delito y de la pena*, Buenos Aires, B de F, 2015, pp. 83-124.

WILKINSON, Harvie, “In defense of American criminal justice”, en *Vanderbilt Law Review*, vol. 67, 2014, pp. 1099-1172.